



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000059-2024-GR.LAMB/GGR [235254379 - 6]**

**VISTO:**

El OFICIO N° 000197-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 2], OFICIO N° 000291-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 4], el INFORME LEGAL N° 000267-2024-GR.LAMB/ORAJ [235254379 - 5] de fecha 14 de marzo del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con OFICIO N° 000291-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 4] de fecha 16 febrero del 2024, la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, eleva el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora FLOR ADELINA ECHEANDIA LLENQUE (**EN ADELANTE LA RECURRENTE**) contra el Oficio N° 197-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 07 de febrero de 2024;

Que, mediante OFICIO N° 000197-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 2] se desestima la pretensión de la recurrente sobre incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 218° Numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;

Que, de la calificación del recurso de apelación y actuados tenidos a la vista, se ha verificado que el OFICIO N° 000197-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 2] de fecha 07 de febrero de 2024, fue notificado a la recurrente el día 09 de febrero de 2024, que motivó a que plantee el presente recurso impugnativo con fecha 13 febrero 2024, encontrándose dentro del plazo de interposición;

Que, Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en el oficio impugnado, ha expresado los siguientes fundamentos, para DESESTIMAR la pretensión de la recurrente:

*Al respecto le manifiesto lo siguiente:*

1.-Según Resolución Presidencial N.º 018-P-89/CORDELAM, es personal nombrada con efectividad del 01 de febrero de 1989, como empleada de carrera en la Corporación Departamental de Desarrollo de Lambayeque. CRDELAM.

2.-Revisadas las copias de las planillas que adjunta a su solicitud, de los años 1992 y 1993, se aprecia que efectivamente aportó con el descuento por concepto de FONAVI, aporte que se efectuó hasta agosto de 1998, considerando que es personal nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

3.-Ahora bien, mediante Decreto Ley N° 22591 del año 1979 se creó el Banco de la Vivienda del Perú, y el Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, con la finalidad de satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, indicando que la contribución al FONAVI del 1% de la remuneración del trabajador, sin que la base del cálculo exceda de



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000059-2024-GR.LAMB/GGR [235254379 - 6]

cinco (5) sueldos o salarios mínimos vitales.

4.- El Decreto Ley N° 25981 conforme a su Artículo 2°, estableció que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de de su haber mensual a partir de enero de 1993 afecto a la contribución al FONAVI; y según su artículo 3° deja "sin efecto a partir del 01 de enero de 1993 el inciso c) del Artículo 2° y el Artículo 5° del Decreto Ley N° 22591", es decir al aporte del 1% como contribución al FONAVI.

5.- Por Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

6.- En este contexto, con vigencia del Decreto Ley 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, el cual se incrementaba en un 9%, pero a la vez se le otorgaba al trabajador un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, el mismo que no se cumplió en muchas instituciones del Estado; debiendo precisar que de haberse efectuado el incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, sin embargo como ya se ha explicado, tales condiciones no eran aplicables al Sector Público, es así que en el ámbito del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón -Ex RENOM en ese entonces, no se efectuó tal aporte al FONAVI, sino continuaron sólo con el 1% de sus remuneraciones afectas, tampoco se les abonó el incremento en mención, todo ello por disposición expresa contenida en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

7.- Luego por Ley N° 26233 publicada el 17 de octubre de 1993 en su Art. 3° dispone derogar el Decreto Ley N° 25981 y demás disposiciones que se oponían a dicha Ley, y en su disposición Final y Única, dispone que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 los servidores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento; consecuentemente el referido incremento sólo fue de aplicación para los trabajadores que efectivamente lo percibieron en su oportunidad, no habiendo sido dado a los trabajadores de ese entonces de la ex Región Nor Oriental del Marañón-RENOM.

8.-En cuanto a los devengados e intereses legales por el supuesto reintegro del incremento solicitado, debo manifestarle que no es posible generar una obligación de pago de intereses legales sin la existencia de una deuda principal liquidada; pues, el devengue se produce en la medida de duración de la deuda principal, y en el presente caso no existe deuda devengada ni intereses legales.

9.-Por las consideraciones expuestas su pretensión es DESESTIMADA.

Que, la recurrente alega en su recurso impugnativo de apelación, que la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos en el OFICIO N° 000197-2024-GR.LAMB/OERH [235254379 - 2] refiere equivocadamente que el incremento dispuesto por el Art. 2° del D. Ley N° 25981 sólo fue de aplicación para los trabajadores que efectivamente lo percibieron, no habiendo sido dado a los trabajadores de ese entonces de la ex Región Nor Oriental del Marañón, amparándose en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, al indicar que los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. Indicando que el incremento del 10% de sus remuneraciones dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 es plenamente PROCEDENTE, y si este incremento no se hizo efectivo fue por la negligencia de los funcionarios de aquel entonces (año 1993) que tenían la facultad amparada en la Ley de realizar el incremento y al ser un derecho adquirido correspondía efectivizarlo de oficio sin necesidad que el trabajador lo solicite, pues la única condición era tener relación laboral vigente al 31 de Diciembre de 1992. Además, señala que conforme a la jurisprudencia constitucional de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del 28 de agosto del 2014, correspondiente al Expediente de Casación N° 3815-2013 Arequipa, señala que:

**"Octavo.** - Que debe precisar que las normas denunciadas como infringidas pertenecen al grupo de normas autoaplicativas, toda vez que estas pueden ser definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues estas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000059-2024-GR.LAMB/GGR [235254379 - 6]

*simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran y siempre que el cumplimiento de esa obligación o la sujeción a esa condición jurídica, no este condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma."*

**"Noveno.-** *Que, en ese orden de ideas, se determina que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a actos posteriores, puesto que dicha ejecución esta plasmada en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, siendo estos que el trabajador tenga la calidad de dependiente, cuya remuneración este afecta al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y cuyo contrato este vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos."*

Por último, indica que, en las distintas jurisprudencias contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional, éstas amparan el reconocimiento de un derecho remunerativo, que, por omisión, desconocimiento o negligencia de la Administración de dar cumplimiento a lo normado, pueden afectar a los trabajadores, pues lo contrario significaría un total desconocimiento del carácter irrenunciable que tienen los derechos remunerativos;

Que, sobre el Expediente de Casación N° 3815-2013 que alega la apelante como jurisprudencia, no se observa que su disposición sea de carácter obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Art°22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS que a la letra señala:

### **Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.**

**Artículo 22.-** *Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.*

Por lo que la disposición aplicada a dicho caso particular, no resulta de obligatoria aplicación al presente procedimiento administrativo;

Que, además no le corresponde el pago a la recurrente, toda vez, de acuerdo al fundamento del oficio impugnado en el ámbito del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón -Ex RENOM, no se efectuó tal aporte al FONAVI, sino continuaron sólo con el 1% de sus remuneraciones afectas, tampoco se les abonó el incremento del 10% en sus remuneraciones, todo ello, por disposición expresa contenida en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93:

Que, por otro lado, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ del 18 de octubre de 2011, ha precisado que si bien el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000059-2024-GR.LAMB/GGR [235254379 - 6]

Que, lo solicitado implicaría desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que, la Administración Pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente y en ese sentido, desestimar lo pretendido por la recurrente;

Que, en consecuencia, al no ampararse la pretensión de la recurrente sobre incremento del 10% de su remuneración mensual conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, corresponde desestimar del mismo modo el pago de remuneraciones devengadas dejadas de percibir e intereses legales, en atención al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría jurídica mediante INFORME LEGAL N° 000267-2024-GR.LAMB/ORAJ [235254379 - 5] de fecha 14 de marzo del 2024, y conforme a los párrafos precedentes se concluye declarar INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora FLOR ADELINA ECHEANDIA LLENQUE contra el Oficio N° 197-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 07 de febrero de 2024, en atención a los fundamentos expresados en el presente informe;

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la Servidora **FLOR ADELINA ECHEANDIA LLENQUE** contra el Oficio N° 197-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 07 de febrero de 2024, confirmándosele en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos el Oficio N° 197-2024-GR.LAMB/OERH de fecha 07 de febrero de 2024, teniendo por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 288°, numeral 288.2, literal b) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que el presente documento no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO.- DIFUNDIR** la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe), en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Firmado digitalmente  
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES  
GERENTE GENERAL REGIONAL



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE CENTRAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000059-2024-GR.LAMB/GGR [235254379 - 6]

Fecha y hora de proceso: 15/03/2024 - 12:10:14

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS  
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
14-03-2024 / 16:25:39